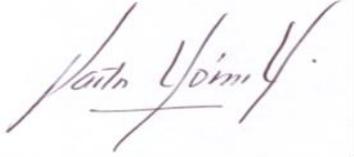


**CONSTANCIA:** Le informo señora Jueza, que se encuentra integrado el contradictorio en el presente trámite alimentario. No obstante, el apoderado designado de oficio al demandado no se ha posesionado. Pasa para proveer.

Manizales, noviembre 09 de 2021.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**Secretario.**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 2020-00163  
Interlocutorio No.791

Integrado debidamente el contradictorio dentro del presente proceso de ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD instaurado por la señora LEIDY JOHANA CAMPUZANO, madre y representante legal del niño G.G.C. frente al señor YERSON JOHANY GALLEGO, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las actividades descritas en los arts. 372 y 373 Ibidem.

En consecuencia, se señala para el efecto el día **lunes, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias.

**Parte Demandante:**

**Documental:**

- Constancia de inasistencia a la conciliación sobre proceso de fijación de cuota alimentaria, ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
- Registro civil de nacimiento del menor GERÓNIMO GALLEGO CAMPUZANO.
- Cédula de ciudadanía de LEIDY JOHANNA CAMPUZANO.

**Testimonial:** Se ordena escuchar los testimonios de los señores YULIANA MARÍA CAMPUZANO SALAZAR, y LILIANA PATRICIA LÓPEZ HENAO.

**Declaración de Parte:** que rendirá la señora LEIDY JOHANA CAMPUZANO.

**Interrogatorio:** que deberá absolver el señor YERSON JOHANY GALLEGO.

**Parte Demandada:**

El señor YERSON GEOVANNY GALLEGO No allegó ni solicitó pruebas en término oportuno, dado que su contestación fue extemporánea.

**DE OFICIO** se decretan los interrogatorios a las partes LEIDY JOHANA CAMPUZANO Y YERSON GEOVANNY GALLEGO.

Conforme a lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** a las partes y apoderados sobre los siguientes aspectos:

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. Previniéndoles que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), numeral 4 del art. 372 del C.G.P. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Art. 217 ídem.

De otro lado, en este punto es necesario advertir que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la aplicación LIFESIZE, y el enlace será enviado oportunamente para el ingreso.

De igual forma, se requiere a los apoderados de las partes, para que, en caso de no haberlo efectuado, a la mayor brevedad posible, aporten los correos electrónicos tanto de sus representados como de los testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**